-----Trelew,  de junio de 2019. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "T., F. G. c/ F. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 573 – Año 2018 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto, a fs. 295/vta. por los Dres. L. I. y J. J. C., por derecho propio, respecto de la sentencia definitiva Nro. 029/2019 obrante a fs. 283/291vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) De conformidad con lo que establece 168 inc. 2) del C.P.C.C. es procedente corregir, a pedido de parte, formulado dentro del tercer día de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. ----------

---II) Que, como se advierte, la aclaratoria ha sido presentada en forma temporánea puesto que se ha deducido dentro del plazo de tres días que prevé la norma citada, habida cuenta que la parte fue notificada de la sentencia definitiva Nro. 029/2019 cuya aclaratoria solicita el día 29/05/19 (ver fs. 292) y el recurso fue presentado el 04/06/19 a las 08:38 horas (ver cargo de fs. 295vta.).----------

----III) En el recurso bajo examen los letrados solicitan se aclare por cuanto han advertido que en la adecuación de los emolumentos profesionales ha omitido toda referencia al porcentaje del 40 % que el juez de la anterior instancia fijó en concepto de mandato ejercido por su parte a pesar de que ambos juzgadores hacen mención a ello en los considerandos de su resolución al momento de citar el art. 8 de la ley XIII Nro. 4, entre los preceptos legales que fundan su decisión respecto de esta cuestión. Agregan que la adecuación efectuada por la alzada al elevar al 18,90 % del monto del proceso el porcentaje de los honorarios no podría jamás importar la supresión de lo regulado en concepto de mandato por el a quo, pues lo contrario implicaría un perjuicio para los suscribientes al disminuir el monto de los emolumentos regulados en anterior instancia, aún sobre la mayor condena de la contraria, sobre todo si se considera que no ha sido materia de agravios por la contraria. Entienden que lo resuelto por el a quo respecto del plus procuratorio se encuentra firme en esta etapa del proceso. ----------

------IV) Sentado ello, importa poner de resalto que el mentado remedio sólo procede ante los casos expresamente previstos por la norma (art. 168 del C.P.C.C.). En este sentido, ha dicho la doctrina, que "generalmente los códigos procesales contienen normas que posibilitan la aclaratoria de las sentencias cuando resultan oscuras, es decir pocos claras, o si han omitido decidir alguna petición, o si se han deslizado en el fallo errores materiales de poca trascendencia. En estos casos se admite la corrección o integración del pronunciamiento, siempre que no se altere sustancialmente el mismo;

en otras palabras, se permite la enmienda si la aclaración no cambia el sentido de la sentencia, esto es, si no la transforma en grado superlativo, ya que si se pretende esto habrá que utilizar en cada caso el recurso idóneo para tales fines" (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", Librería Editora Platense, La Plata, Año 1988, pág. 167 y ss). ----------

-----Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo. ----------

-----En otras palabras, podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido.----------

------Desde tal perspectiva y a poco que se analice el remedio solicitado, el mismo no puede prosperar, toda vez que al revocarse parcialmente la sentencia se procedió a adecuar tanto las costas como asimismo le regulación de honorarios en los términos del art. 282 del C.P.C.C. que dispone expresamente que "Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, ***aunque no hubiese sido materia de apelación***" (el destacado es nuestro). Es por ello, que se regularon los honorarios en forma conjunta como letrados apoderados de la parte actora, contemplándose en el porcentual regulado el plus procuratorio en los términos del art. 8 de la ley XIII Nro. 8, tal como los profesionales lo señalan en su escrito de aclaratoria.----------

-----Repárese que esta Sala propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, como pauta orientadora, la suma equivalente al 19,6 %, porcentual que resulta de aplicar el 14 % que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11 % al 20 % del monto del proceso), con más el 40 % (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8 de la ley del arancel.----------

-----Y en tal marco, y teniendo especial consideración que la parte que representaba los nombrados letrados no fue totalmente ganadora del pleito es que se le reguló el porcentaje de 18,90 % del monto del proceso. ----------

-----En ese sentido, este tribunal entiende que no hay ninguna razón para aclarar los honorarios regulados a los profesionales que asistieron a la parte actora.----------

-----En tal contexto, por las razones apuntadas, corresponde rechazar la aclaratoria deducida.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR la aclaratoria interpuesta a fs. 295/vta. por los Dres. L. I. y J. J. C., por derecho propio, respecto de la sentencia definitiva Nro. 029/2019 obrante a fs. 283/291vta----------

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA